Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. N., N. M. c/ C., N. F. s/ EJECUCION DE HONORARIOS" Expte. Nº 530/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nº 2, Secretaría Nº 4 (Expte. Nro. 1645/2015).-

I.- A fs. 63, la actora interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 60 que deja sin efecto la multa ordenada a fs. 47, 50 y 56.-

Se rechaza la revocatoria y se concede el recurso de apelación a fs. 642.-

Considera que el juez se equivoca al dejar sin efecto la multa fijada porque no se ha acreditado el cumplimiento de la manda ordenada ya que la parte no acompañó constancia del depósito correspondiente.- Sostiene que de corresponder dejar sin efecto la multa es la de fecha 11 de septiembre de 2018 y que el juez dicta una resolución basándose en un saldo bancario extraído del sistema Libra respecto de los cuales se desconoce su origen.-

II.- Antecedentes del caso

De las constancias de la causa surge que el 25 de junio de 2015 la actora inicia ejecución de honorarios contra el Sr. N. F. C. por la suma de $824,52 con más intereses y costas del proceso y practica liquidación de honorarios –fs. 7- A fs. 16, se ordena llevar adelante la ejecución y se regulan los honorarios profesionales en el suma equivalente a 4 Jus. El 27 de octubre de

2015, se libró orden de pago a nombre de la actora por la suma de $3.754,52 –fs. 22-.

A fs. 23, la actora presenta planilla de liquidación final por honorarios adeudados por la suma de $1.174,15 más IVA, la que es aprobada el 22 de febrero de 2015 –fs. 26-, denunciado bien a embargo, el juez traba la medida el 2 de septiembre de 2017, ordenando librar el correspondiente oficio –fs. 35 y 36-.

A fs. 37, se libra oficio Nº 3298/17 a la empresa A. S.A.

El 6 de noviembre de 2017, la empresa informa, que el Sr. C. a la fecha fijada, tiene retención en su remuneración equivalente al 30% en concepto de cuota alimentaria. Poniendo en conocimiento que cumplimentará con la requisitoria en tanto se haya cancelado el citado embargo.

A fs. 40 y 42, la actora solicita oficio reiteratorio bajo apercibimiento del art. 37 del C.Pr.-

El 23 de abril de 2018, el juez ordena librar oficio reiteratorio del Nº 3298/17 bajo el apercibimiento previsto en los arts. 402 y 403 del C.Pr. (fs. 43).-

A fs. 45, se agrega el Oficio Nº 1511 dirigido a A. S.A., diligenciado el 16 de mayo de 2018 –fs. 45-.

El 18 de junio de 2018, la actora solicita se haga efectivo el apercibimiento dispuesto en autos y se le imponga una multa –fs. 46-.

A fs. 47, el juez hace efectivo el apercibimiento, cuantifica el total adeudado por el retardo, en la suma

de $2.550 correspondiente a $10 por cada día de retardo, computados desde el 14/11/17 hasta el 26 de junio de 2018. Además intima a la empresa al cumplimiento de lo requerido en el plazo de 5 días bajo apercibimiento de aplicar una multa de mayor valor.-

El 6 de septiembre de 2018, la actora solicita una multa de mayor valor en los términos del art. 37 del C.Pr.; el juez hace lugar a lo solicitado y dispone que sin perjuicio de la multa impuesta, impone una multa en los términos del art. 37 del C.Pr. y 804 del C.C.C. la que fija en la suma de $20 por día y en forma progresiva en la misma cantidad de días por retardo en incumplimiento –fs. 57-.

El 7 de septiembre de 2018 la firma A. S.A. presenta una copia de la nota firmada por la Sra. M. V. –Jefe Dpto. RRHH- donde solicita que se deje sin efecto la multa e informa que la empresa cumplió con la manda judicial y retuvo la totalidad de la suma exigida mediante Oficio judicial Nº 2138/2018 correspondiente a la traba de embargo de los haberes del Sr. N. F. C..

A fs. 59, se agrega una constancia de consulta de saldo de cuentas judiciales del Banco del Chubut 12/09/2018- donde consta que en el presente expediente se depositó en la cuenta Nº X, CBU X la suma de $1.674,25.-

A fs. 60, el juez advirtiendo que de la contestación del oficio surge que se dio respuesta a los requerimientos efectuados a fs. 46 deja sin efecto la multa ordenada a fs. 47, 50 y 56.- Dicha providencia es la apelada.-

III.- Cabe recordar que las astreintes constituyen un medio compulsivo conferido a la magistratura para lograr que sus mandatos sean acatados ya sea por las partes de un proceso o – como sucede en este caso- por un tercero, permitiendo con su aplicación doblegar la voluntad renuente del constreñido a su cumplimiento. Es decir que la aplicación de astreintes conlleva la existencia de incumplimiento injustificado de una orden judicial, por lo que sólo es relevante comprobar que haya mediado incumplimiento a deberes jurídicos impuestos por una resolución judicial (Sent. Interl. Nro. 146/2055 del 9/9/2005, 252/2004 del 25/11/2005, 177/2004 del 17/9/2004 102/2007 del 11/6/2007 entre muchas otras.)

Por su naturaleza, las astreintes son judiciales, conminatorias, accesorias, arbitrarias o discrecionales y provisorias, entre otros caracteres.

Son judiciales porque solo las puede imponer el juez, conminatoria porque importan una presión sobre la voluntad del deudor, accesorias porque se vinculan a un deber determinado en una decisión judicial, discrecionales porque su monto depende en principio del arbitrio judicial y provisorias porque el magistrado puede modificarlas, prolongarlas o dejarlas sin efecto de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso.

Conforme surge de las constancias del expediente, la empresa A. S.A., se notificó de las providencias de fecha 26 de junio y 4 de julio de 2018 donde se le comunicaba que "…si las sumas se trataren de sueldo y/o salarios, las retenciones deberán realizarse en

proporción de ley, sin perjuicios de la cuota alimentaria…” mediante cédula de notificación diligenciada el 13 de agosto de 2018 donde se acompañaba el Oficio Nº 2138/2018 -fs. 55/56-

La empleadora oficiada, el 7 de septiembre de 2018 –fs. 57/58-, dio las razones de su conducta e informó que se cumplió con la totalidad de la suma exigida en el embargo ordenado mediante Oficio Nº 2138/18 de fecha 6 de julio de 2018.-

Ahora bien, no podemos soslayar que de las constancias de autos agregadas a fs. 59 resulta el cumplimiento efectivo de la manda judicial -constancia de depósito de la suma embargada ($1.674,25) en el Banco Chubut S.A. perteneciente a estos autos, con número de cuenta y CBU.-

Esta realidad fue correctamente valorada por el Tribunal, ello por cuanto dejó sin efecto la multa ordenada a fs. 47, 50 y 56, toda vez que el obligado cesó su resistencia y justificó su proceder.-

Los argumentos de la recurrente en el memorial de agravios no logran conmover los sólidos fundamentos dados por el magistrado.-

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora a fs. 63/63vta. y confirmar la providencia de fs. 60.-

IV.- Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).-

Sin regulación de honorarios para la letrada por tratarse de abogada en causa propia (art. 3 Ley XIII N°4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E :**

1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 63/63vta. y confirmar la providencia de fs. 60.

2º) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado. Sin regulación de honorarios conforme considerando respectivo.-

3º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Fernando NAHUELANCA **Silvia Noemí ALONSO**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTA**

Julio Antonio ALEXANDRE

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS